



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

DIRECCIÓN DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

**EL HABEAS CORPUS Y LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD
PERSONAL FRENTE A LA TORTURA EN EL ÁMBITO CARCELARIO.
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 365-18-JH/21.**

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

Autor(a)

Silvia Irene Vargas Carvajal.

Tutor(a)

Dr. Asdrúbal Homero Granizo Haro

QUITO – ECUADOR

2022

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Silvia Irene Vargas Carvajal, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre **“EL HABEAS CORPUS Y LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL FRENTE A LA TORTURA EN EL ÁMBITO CARCELARIO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 365-18-JH/21”**, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 26 días del mes de agosto de 2022, firmo conforme:

Autor: Silvia Irene Vargas Carvajal

Número de Cédula: 1713701686

Dirección: Pichincha, Quito, Pomasqui, La Pampa

Correo electrónico: irene.carvajal@hotmail.com

Teléfono: 0980526767

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “EL HABEAS CORPUS Y LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL FRENTE A LA TORTURA EN EL ÁMBITO CARCELARIO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 365-18-JH/21” presentado por Silvia Irene Vargas Carvajal, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 26 de agosto de 2022

Dr. Asdrúbal Homero Granizo Haro

C.I.: 1712311065

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 26 de agosto de 2022

Silvia Irene Vargas Carvajal

C.I.: 1713701686

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: “EL HABEAS CORPUS Y LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL FRENTE A LA TORTURA EN EL ÁMBITO CARCELARIO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 365-18-JH/21”, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 26 de agosto de 2022

.....
Dr. José Luis Terán Suárez
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....
Dr. Luis Alberto Fernández Piedra
VOCAL

.....
Dr. Asdrúbal Homero Granizo Haro
VOCAL

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mi esposo por haber sido mi apoyo para cursar esta maestría.

AGRADECIMIENTO

Presento mi gratitud a la Universidad Indoamérica, autoridades, docentes y personal administrativo, que han hecho de esta experiencia académica un reto.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: EL HABEAS CORPUS Y LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL FRENTE A LA TORTURA EN EL ÁMBITO CARCELARIO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 365-18-JH/21.

AUTOR: Silvia Irene Vargas Carvajal

TUTOR: Dr. Asdrúbal Granizo Haro

RESUMEN EJECUTIVO

Este trabajo busca analizar el alcance del habeas corpus como garantía jurisdiccional para la protección de la integridad personal frente a la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito carcelario en la Sentencia No. 365-18-JH/21, donde la Corte Constitucional observa que existe una vulneración estructural y sistemática de derechos dentro del sistema de rehabilitación social, y establece parámetros mínimos para asegurar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. El objetivo principal de esta investigación es enfocar la acción constitucional de habeas corpus y el derecho a la integridad personal, como también analizar críticamente la sentencia 365-18-JH/21. Para cumplir con el objetivo planteado se utilizaron los métodos: inductivo y de análisis de casos. La Corte observó la actuación de los jueces de instancia, los cuales deben realizar su análisis guardando un correcto equilibrio en cuanto a la garantía del habeas corpus frente a los derechos vulnerados, para que se ejerza una protección activa, se eviten las vulneraciones a los derechos constitucionales y se restrinja el abuso de la acción. Así también, la Corte decidió sustituir parcialmente el precedente formulado en la sentencia Nro.17-18-SEP-CC, para aclarar la competencia de quienes deben conocer las acciones de habeas corpus, por otra parte, se evidenció el error en el que incurrió la Corte, respecto de la competencia de los gobiernos autónomos descentralizados para la provisión del servicio público de energía eléctrica, cuando la competencia le corresponde al Estado a través de las empresas públicas del sector eléctrico. Se concluye que la institución del habeas corpus es un instrumento de protección a los derechos relacionados con la libertad, la vida y la integridad personal, prohibiendo así cualquier acto que tenga incidencia con la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Palabras clave: garantías jurisdiccionales, habeas corpus, integridad personal, vulneración de derechos.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME: HABEAS CORPUS AND PERSONAL INTEGRITY PROTECTION AGAINST TORTURE IN PRISONS. ANALYSIS OF JUDGMENT No. 365-18-JH/21.

AUTHOR: Silvia Irene Vargas Carvajal

TUTOR: Dr. Asdrúbal Homero Granizo Haro

ABSTRACT

This research aims to analyze the scope of habeas corpus as a jurisdictional guarantee for the protection of personal integrity against torture, cruel, inhuman and degrading treatment in the prison environment in Judgment No. 365-18-JH/21, where the Constitutional Court observes that there is a structural and systematic violation of rights within the social rehabilitation system, and establishes minimum parameters to ensure respect for the human rights of people deprived of their liberty. The main objective of this research is to determine if the action of this guarantee in the preventive modality, does not violate due process. The main objective of this research is to focus on the constitutional action of habeas corpus and the right to personal integrity, as well as to critically analyze judgment 365-18-JH/21. To meet the stated objective, the following methods were used: inductive and case analysis. The Court observed the actions of the trial judges, who must carry out their analysis keeping a correct balance in terms of the guarantee of habeas corpus against the rights violated, so that active protection is exercised, violations of constitutional rights are avoided and the abuse of the action is restricted. Likewise, the Court decided to partially replace the precedent formulated in judgment No. 17-18-SEP-CC, to clarify the competence of those who must know the habeas corpus actions, on the other hand, the error in which the Court incurred, with respect to the competence of the decentralized autonomous governments for the provision of the public electricity service, was evidenced; taking into account that the competence corresponds to the State through the public companies of the electricity sector. It is concluded that the institution of habeas corpus is a protection rights instrument related to freedom, life and personal integrity, thus prohibiting any act that has an impact on torture; cruel, inhuman or degrading treatment.

Key words: Habeas corpus, jurisdictional guarantees, personal integrity, violation of rights.

ÍNDICE

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
ABSTRACT	ix
ÍNDICE	x
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I EL HABEAS CORPUS Y LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL	4
El habeas corpus	4
Características del habeas corpus	5
Naturaleza jurídica de la acción de habeas corpus	7
El habeas corpus en el ordenamiento jurídico ecuatoriano	8
Competencia y ámbito para el conocimiento y resolución del habeas corpus en las Constituciones de la República del Ecuador de los años 1998 y 2008	8
El habeas corpus en la Constitución Política del Ecuador de 1998	10
El habeas corpus y el Estado Constitucional de Derechos y Justicia	10
Habeas Corpus como garantía del derecho a la vida e integridad en el Ecuador	13
El derecho a la vida, a la integridad física y a la libertad	14

La prohibición de la tortura y de todo trato cruel inhumano y degradante.	15
La protección constitucional del derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad	18
El aislamiento de las personas privadas de libertad	20
Definiciones del aislamiento tomando como base a diferentes tratadistas.	22
Análisis legal sobre el aislamiento	23
Prevención de la violencia y el uso progresivo de la fuerza en centros de privación de libertad	24
Deberes del Estado en la rehabilitación social.	26
CAPITULO II ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA SENTENCIA No. 365-18-JH/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, SOBRE EL HABEAS CORPUS COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL	28
Marco Metodológico	28
Metodología a ser empleada	28
Objetivos de la investigación	29
Descripción de la propuesta	30
Antecedentes doctrinarios	30
Decisiones de primera y segunda instancia	34
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional	35
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación a la integridad personal	37
La integridad personal de las personas privadas de libertad y su protección constitucional	37
El aislamiento de las personas privadas de la libertad	39
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional	40

Análisis crítico de la Sentencia No 365-18-JH – 21 de la Corte Constitucional	41
Importancia del caso en relación al estudio constitucional	47
Propuestas de solución en el marco de las políticas públicas relacionadas con el dictamen de la Corte	51
CONCLUSIONES	56
BIBLIOGRAFÍA	61

INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador [CRE] de 2008, establece que el país es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en donde se incorporan garantías constitucionales que previenen, cesan o enmiendan la vulneración de derechos constitucionales, con el propósito de asegurar su ejercicio pleno, amparo directo y eficacia jurídica, partiendo del supuesto de que todos los derechos son justiciables, de igual jerarquía e interdependientes.

Según el tratadista Ávila (2012) la norma suprema del Ecuador “organiza en siete categorías los derechos constitucionales que son: buen vivir, personas y grupos de atención prioritaria, comunidades, pueblos y nacionalidades, participación, libertad, naturaleza, y protección” (p. 22).

La Constitución aprobada en el año 2008, introduce la protección de los derechos constitucionales, en donde a su vez, instaura las garantías jurisdiccionales como un mecanismo que garantiza la protección de los derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, el autor Ávila (2012) sostiene que “el texto constitucional no se limitó a declarar la existencia de los derechos, sino que también estableció las garantías, que concretan las exigencias y mecanismos para avalar su cumplimiento” (p. 24).

Asimismo, Ávila (2012) enfatiza que “la Constitución afirma que todos los derechos son exigibles establece las garantías para reivindicar cualquier derecho y dispone que los administradores de justicia no velen únicamente por los derechos de propiedad sino la esencia en sí de todos los derechos” (p. 33).

Concatenado a lo anterior, el tratadista Gordillo (2015) refiere que:

Dentro de las garantías jurisdiccionales se encuentra regulada la acción de habeas corpus, que es aquella encargada de tutelar el derecho de libertad frente a cualquier tipo de acto u omisión ya sea de autoridad pública o privada. El término habeas corpus deviene del latín *ad subiciendum* cuyo significado hace relación a que tenga el cuerpo para exponer y en sentido estricto este vocablo hace alusión a tener el cuerpo presente o persona presente (p. 67).

El habeas corpus se encuentra recogido en el artículo 89 de la Constitución (2008) y en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), sin embargo, de encontrarse regulado en estas dos normas, presuntamente se asume una contradicción entre las mismas, ya que dentro de la Constitución se establecen presupuestos taxativos más amplios que en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Es así como en la Constitución (2008) se determina que “cuando se demuestre la existencia de tortura, trato cruel o trato denigrante a las personas privadas de libertad se dispondrá la libertad inmediata”, contraponiéndose a lo que dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en donde se establece que “únicamente en el caso de tortura se ordenará la liberación de la persona privada de libertad“, lo cual ha orillado a los administradores de justicia a emitir fallos con criterios que difieren de una sentencia a otra.

Este trabajo busca analizar el alcance del habeas corpus como una garantía de protección a la integridad personal frente a tratos indebidos en el contexto carcelario, todo esto enmarcado en la Sentencia No. 365-18-JH/21 (2021), donde la Corte Constitucional observa que “existe una vulneración estructural y sistemática a estos derechos dentro del sistema de rehabilitación social, y establece parámetros mínimos para asegurar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad”.

La hipótesis de esta investigación tiene la intención de identificar la motivación por la cual se establece como objeto de protección de la garantía de habeas corpus el derecho a la vida y a la integridad de la persona privada de libertad, lo cual va a la par con la concepción respecto a la dignidad humana y que conlleva también la obligación del Estado por que esta garantía sea cumplida, en consideración también de las sanciones impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para cumplir con los objetivos de la investigación, en el Capítulo I se realiza un enfoque de los principales aportes teóricos que protegen el derecho a la integridad personal frente a la tortura en el ámbito carcelario, así como la protección constitucional del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad y la prevención de la violencia y el uso progresivo de la fuerza en centros de privación de libertad del Ecuador.

En el Capítulo II, se realiza un análisis de la Sentencia No. 365-18-JH/21 de la Corte Constitucional, sobre el habeas corpus como garantía jurisdiccional, que permitirá determinar cuáles son las causales más frecuentes con las que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional otorgue la acción de habeas corpus.

CAPITULO I

EL HABEAS CORPUS Y LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL

El habeas corpus

Para abordar este tema, es pertinente traer a colación las definiciones principales del habeas corpus, sus características y la naturaleza jurídica que ostenta, para obtener un concepto de esta institución y confrontarla con la integridad personal, por lo tanto, en este apartado me concentraré en tratar los aspectos neurálgicos de esta figura.

El habeas corpus, es considerada una garantía jurisdiccional, constituyéndose un mecanismo empleado por el Estado para hacer valer y proteger a su vez, los derechos de las personas inherentes a su condición de ser humano. Por lo que, esta figura impone a su vez al Estado la obligación de ejercer una tutela efectiva sobre dichos derechos.

Por otro lado, al referirnos al ámbito jurisdiccional, radica en el ámbito de la administración de justicia, por consiguiente, se contempla la protección de los derechos que sea ejercida por parte de los jueces y demás partícipes de la administración de justicia del Estado, promoviendo una tutela judicial efectiva, frente a los derechos especialmente, vulnerados.

La etimología del término habeas corpus encuentra su significado con “que traigan el cuerpo” o “que poseas tu cuerpo”, esto, según varios tratadistas como Ávila (2012) quien refiere que “nació con el objetivo de que una persona privada de la libertad física o ambulatoria, recobre la posesión de sí misma, en otras palabras, recobre la posesión de su propio cuerpo”. (p. 66)

De igual forma, los autores Cordero Heredia y Yépez Pulles (2015) hacen referencia en que se puede considerar históricamente que “el habeas corpus

constituye la garantía más antigua del derecho occidental, su origen se fundamentó en impugnar la detención de las personas en Inglaterra, de la misma manera, hay posiciones que defienden su origen en el derecho romano” (p. 105); sin embargo, sea cual sea su origen, su fundamento histórico permite cuestionar las detenciones que pudieren haberse hecho de manera arbitraria, propiciando la vulneración de derechos.

El habeas corpus según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se la define de la siguiente manera:

Es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el habeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos)

Por lo tanto, el habeas corpus se constituye como una garantía que resguarda derechos inherentes al ser humano, como lo son la libertad, la vida, la integridad, sea esta abordada desde sus diversas aristas: física, psicológica, moral y sexual; y se la suele aplicar generalmente, a personas que ya se encuentran privadas de la libertad, sea en condiciones ilegales, o ya que su permanencia en centros de rehabilitación represente un peligro para dicha integridad.

Características del habeas corpus

La Constitución promulgada el año 2008, instauró la acción del habeas corpus, la cual se constituye como un proceso. La acción del habeas corpus, al ser resuelta por el juez constitucional, debe verificar vulneraciones que hayan atentado contra la integridad personal del accionante, de forma que se procure proteger sus derechos.

La finalidad que pretende esta figura, busca que, de manera preventiva, no se afecten los derechos de quien ha sido detenido de una manera ilegal, preservando de esta manera su derecho a la libertad, por lo cual se le otorga el derecho de acudir a la administración de justicia para que verifique que la detención sea legítima, sino, se ordene recobrar la libertad al accionante.

Otra de las finalidades, constituye la reparación mediante la cual se busca la aplicación de medidas de reparación integral respecto a una detención ilegal, a través de un procedimiento expedito, en donde en menos del tiempo que conlleva cualquier proceso judicial, una vez verificadas que las circunstancias de detención de un individuo fueron ilegales, éste puede recobrar su libertad.

Como lo menciona el autor Aguirre (2013): “La sumariedad y efectividad que caracteriza al habeas corpus, hace que esta garantía tenga importante aceptación y se erija en un medio adecuado y eficaz para superar, evitar o remediar cualquier arbitrariedad o vulneración de la libertad personal” (p. 161). Es decir, esta figura se constituye como un obstáculo para la perpetración de tratos que detentan la dignidad humana en virtud de detenciones irregulares, o que la privación de libertad represente un riesgo para la vida del individuo.

Otra característica con gran relevancia de esta garantía es la generalidad, ya que analiza si la detención realizada al accionante, se enmarca dentro de los parámetros de la legalidad, independientemente sea un agente particular o público quien ejecutó dicha detención.

Como en todo proceso judicial, debe existir legitimación activa y pasiva en la causa, “el legitimado activo es el titular del derecho fundamental vulnerado, mientras que el legitimado pasivo es la autoridad o funcionario de gobierno, persona física o jurídica causante de la vulneración” (Aguirre, 2013, p. 44).

Por lo tanto, según el tratadista Aguirre (2013), “el habeas corpus es la garantía constitucional cuyo fin es tutelar la libertad de las personas ante el evento de una privación de aquella, sea por modalidad de detención, arresto, prisión, secuestro, desaparición forzada u otras” (p. 282).

Naturaleza jurídica de la acción de habeas corpus

Los derechos y libertades inherentes al ser humano llevan consigo la obligación estatal de una tutela efectiva, a través de diferentes mecanismos orientados a esta finalidad, con esto, se busca evitar la vulneración indiscriminada de este tipo de derechos.

Como bien lo expresa el tratadista Aguirre (2013), “Los derechos humanos son inalienables y se los vulnera, es decir los derechos no están asegurados *per se*, de ahí la importancia que existan las garantías para su efectivización. La presencia de derechos exige concomitantemente la coexistencia de las garantías” (p.160). A partir de este criterio, se colige que el simple reconocimiento de los derechos no es suficiente, sino que, requiere de garantías que aseguren el respeto de estos derechos.

Las nuevas tendencias del Derecho Constitucional, se han visto orientadas a proteger derechos afines al derecho de libertad, tal es así que se ha buscado proteger de igual forma al derecho a la integridad personal, tal y como lo refiere el tratadista Aguirre (2013), “ante el evento de que se presente el agravio del derecho a la libertad personal, surge la garantía del habeas corpus como el instrumento apropiado para brindar protección a dicho derecho vulnerado” (p.287).

El habeas corpus se constituye como una herramienta para tutelar los derechos inherentes a las personas, por su sola condición de seres humanos, donde se busca también obstaculizar los posibles atropellos que funcionarios públicos cometan en contra de los ciudadanos, lo cual brinda este mecanismo para procurar el respeto de sus derechos.

Con relación a lo anterior, conforme se señala en la Sentencia No. 237-15-SEPCC:

La Corte Constitucional del Ecuador señala que en el habeas corpus resulta irrelevante que la persona privada de la libertad haya adecuado su conducta a un tipo penal, pues no se discute ni analiza el fondo del asunto; toda vez que el objetivo central de esta garantía se enfoca a establecer que la privación de la libertad se haya llevado a cabo a través de orden de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades contempladas en la ley, tal como lo prevé el artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la República. (Corte Constitucional, Sentencia No. 237-15-SEPCC, 2015, p. 22).

Conforme lo determina nuestra legislación, el habeas corpus debe ser ejecutado por aquella persona que se encuentra privada de la libertad o aquella que haya tenido conocimiento de la vulneración de los derechos de un tercero, ante el órgano judicial competente, para que éste a su vez, verifique que ha concurrido una vulneración al derecho invocado por el accionante, de manera que, si la detención ha sido ilegal e ilegítima, se restituya el estado de libertad vulnerado al accionante.

Es así que, dentro del ámbito jurídico, el habeas corpus se constituye como una herramienta mediante la cual, una persona que se encuentra, de manera ilegal e ilegítima privada de la libertad sea por autoridad pública o privada, puede solicitar ante la administración de justicia, se verifique las circunstancias en las cuales fue aprehendida, de manera que, si se verifica que éstas fueron ilegales e ilegítimas, la persona pueda recobrar su libertad a través de la respectiva orden judicial.

El habeas corpus en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Competencia y ámbito para el conocimiento y resolución del habeas corpus en las Constituciones de la República del Ecuador de los años 1998 y 2008

Es menester abrir este apartado haciendo énfasis en los sistemas jurídicos imperantes en las épocas advertidas, para poder entender el funcionamiento y el ámbito de la juridicidad en la aplicación del habeas corpus, dentro del esquema jurídico respectivamente, en razón a los años 1998 versus al 2008 constitucionalmente hablando.

Por consiguiente, en estos párrafos abordaré esta temática enfocada en el tratamiento del habeas corpus en calidad de predecesor de la figura que ostentamos hoy en día con nuestra Constitución altamente garantista, y todo lo que concierne al respecto.

Es por ello que resulta ineludible referirnos al Neoliberalismo como estandarte de la Constitución Política del Ecuador de 1998, frente al sistema jurídico actual del Neoconstitucionalismo, que en el Ecuador rompe el paradigma del Estado Social y se instaura el enfoque del Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social.

Como corolario de aquello, podemos referir al Neoliberalismo como corriente del pensamiento jurídico-político, que antecede al Neoconstitucionalismo; Constitucionalismo Contemporáneo denominado así como el nuevo modo de concebir al sistema jurídico con fundamentos garantistas de Derechos, como eje de la Teoría del Derecho y del Estado, que otorga un amplio catálogo de derechos, en donde se pasa de un paradigma Social de Derecho a un modelo Constitucional de Derechos y Justicia y que tales derechos son plenamente justiciables.

He ahí donde radica la principal diferencia, más allá que el simple análisis semántico refiere, esto trata de como el sistema jurídico se subsume en forma material y sustancial en perfecta simbiosis a la norma madre, que direcciona el andamiaje jurídico ecuatoriano. El presente intento establecerá las principales diferencias entre estas corrientes doctrinales del pensamiento jurídico-político y

cómo influyen en la concepción y tratamiento de la figura jurídica del habeas corpus al ejercer el estudio comparado entre ambos modelos constitucionales.

El habeas corpus en la Constitución Política del Ecuador de 1998

El punto de inflexión que la Constitución de la República del Ecuador instauró en su contexto político, tiene plena observancia en el cuerpo constitucional del año 1979, que, para precautelar un bien jurídico tutelado como es La Libertad, debían convergir cuatro presupuestos:

Según el autor Mora (2013) quien señala: “Si no se presentaba al recurrente; si no se exhibía la orden de privación de libertad; si la orden de privación de libertad no reunía los requisitos de ley; si se hubiesen cometido vicios de procedimiento; y, si se hubiere justificado el fundamento del recurso” (p. 45).

El habeas corpus y el Estado Constitucional de Derechos y Justicia

En nuestro país, han existido algunas Constituciones, que han ido mutando sus preceptos conforme la realidad jurídica del país así lo requería, no obstante, desde la vida republicana de nuestro país, la figura del habeas corpus fue introducido y regulado plenamente en la Constitución de la última década.

La acción del habeas corpus tuvo sus inicios en la Constitución del año 1929, dentro de su artículo 151 numeral 8, en donde se contemplaba que “todo individuo que consideraba estar detenido, procesado o preso en forma ilegal, tenía la facultad para reclamar sobre esta arbitrariedad y exigir el cumplimiento de la disposición constitucional” (Constitución de la República del Ecuador, 1929).

Además, se establecía que “una vez conocidos los antecedentes, la autoridad tenía la facultad de ordenar su libertad o en su defecto pedir que se corrijan aquellas irregularidades a fin de poner al detenido a órdenes del juez competente”

(Constitución de la República del Ecuador, 1929) todo esto sin especificarse el funcionario que debía conocer y resolver el habeas corpus.

La Constitución de la República del Ecuador, expedida en el 2008, en su artículo 1, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, lo que lejos de ser un simple enunciado, implica que el país ha superado el Estado Social de Derecho, establecido en la Constitución Política de 1998, influyendo, no solamente en la idea misma de Estado, sino también en el desarrollo respecto a la forma de concebir al Derecho (Bustamante Romoleroux, 2013, p. 139).

En esta misma línea de ideas, Ávila (2012), establece:

El Estado Constitucional se basa en que los actos públicos y privados están sometidos a la Constitución, incluso la ley y las sentencias, garantizados a través del control de constitucionalidad y el rol activo y creativo de los jueces. En el Estado de derechos, tanto el Estado como el derecho del que este emana están sometidos a los derechos de las personas; además, se reconocen varios sistemas normativos distintos al derecho producido por el Parlamento y se multiplican, en consecuencia, las fuentes de derecho. (p.39)

En consecuencia, las actuaciones estatales, como aquellas privadas, se someten a las regulaciones establecidas en la Constitución en su calidad de Carta Magna del Estado, asimismo, se procura precautelar el cumplimiento y respeto de estos preceptos a través de la función activa de jueces, para que constantemente se constituyan como vedores respecto a los preceptos constitucionales.

Dentro de las Constituciones de los años 1946 y 1960, coincidían en la regulación de los primeros inicios del habeas corpus, en donde establecieron que:

nadie puede ser detenido, arrestado ni preso, sino mediante orden de autoridad competente, estableciéndose la excepción, para los casos de delito infraganti, contravención de policía o infracción militar, no obstante, se

persistió en la observancia a la presentación o no del detenido, la exhibición o no de la orden de la privación de la libertad o a falta en el cumplimiento de los requisitos constitucionales exigidos. A falta de estos requisitos la autoridad municipal inmediatamente procedía a ordenar su excarcelación. (Constitución de la República del Ecuador, 1946).

Posteriormente en el año de 1967, se evidencia un desarrollo de la figura del habeas corpus, en esta Constitución (1967) en consideración de que:

el Alcalde o el Presidente del Concejo Municipal, a más de los requisitos exigidos en las Constituciones anteriores se dispuso que se realice el análisis de los antecedentes que motivaron la prisión preventiva o si esta no reünere los requisitos anteriormente prescritos, o si se hubiere fallado al procedimiento, o si se hubiere justificado, a criterio del Alcalde o Presidente del Concejo el fundamento del recurso interpuesto. (Constitución de la República del Ecuador, 1967)

De este modo, esta garantía recaía en manos del Alcalde o del Presidente del Concejo Municipal, quienes ordenaban la libertad inmediata de la persona privada ilegalmente de su libertad, y en el mismo contexto, se ordenaba llevar a cabo un procedimiento que cuente con todas las formalidades requeridas para no caer nuevamente en la ilegalidad.

En la década de los noventas, la Constitución fue objeto nuevamente de una enmienda, en donde, con relación al habeas corpus, se estableció que la misma formaría parte del Título de las Garantías de los Derechos y de igual forma, se instauró en esta Constitución (1996) cuya competencia para las apelaciones en caso de denegación del habeas corpus, fue concedida al Tribunal Constitucional en reemplazo del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Posteriormente, el 11 de agosto de 1998, entró en vigencia la Constitución (1998) que precede a nuestra Carta Magna actual, en donde se incluyeron

disposiciones atinentes a la protección de los derechos fundamentales de las personas, haciendo constar plenamente al habeas corpus del “Título III: Los Derechos, Garantías y Deberes; capítulo VI: De las Garantías de los Derechos; Sección Primera; artículo 93”.

Dentro de este cuerpo normativo, se recoge al habeas corpus como un mecanismo de índole garantista cuyo objetivo primordial constituye proteger la libertad personal de los individuos que indicaban haber sido privados ilegalmente de su derecho a la libertad. Sin embargo, se establecía que quien debía conocer y resolver sobre esta acción, era el alcalde, en un tiempo no mayor a veinticuatro horas, por lo cual, las disposiciones atinentes a esta figura constaban dentro de la Ley de Régimen Municipal. (Constitución de la República del Ecuador, 1998).

A partir de la promulgación de la Constitución del año 2008, la cual nos rige en la actualidad, experimenta un cambio drástico respecto a la regulación del habeas corpus, cotejada con la Constitución del año 1998.

Es así como se retira a los alcaldes la potestad para conocer y resolver las acciones de habeas corpus planteadas por las personas a las que se les ha vulnerado sus derechos de libertad, y se la traslada a las autoridades judiciales, lo cual resulta más apropiado; de igual forma, la cobertura que se otorga a través de esta acción, se ejerce no sólo sobre el derecho a la libertad, sino también sobre otros derechos humanos relacionados con casos de tortura, tratos crueles o degradantes. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Habeas Corpus como garantía del derecho a la vida e integridad en el Ecuador

El habeas corpus, conforme se explicó en párrafos anteriores, se constituye como una herramienta para resguardar derechos como la libertad en los casos de detenciones que adolecen de algún tipo de irregularidad, sin embargo, existe la concurrencia de otras condiciones para que esta figura opere, es el caso de

precautelar el derecho a la vida e integridad, aspectos que serán abordados a plenitud en los siguientes párrafos.

En el año 2008, entra en vigencia en nuestro país una Constitución considerada innovadora y altamente garantista; especialmente respecto al habeas corpus, en donde se establece en el artículo 89 que “tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Por lo tanto, se puede colegir que el artículo 89 de la Constitución, establece que la acción de habeas corpus busca brindar protección respecto al derecho a la vida e integridad física, por lo cual, en caso de comprobarse en sede judicial de la violación a estos derechos, se dispondrá la libertad inmediata además de medidas que tiendan a la reparación integral de la víctima.

El derecho a la vida, a la integridad física y a la libertad

El derecho a la vida se constituye como el primer derecho correspondiente al ser humano, inherente a su condición, asimismo, van de la mano de este derecho, la integridad física y la libertad. Como lo refiere el tratadista Pérez (2015) “el ser humano tiene dignidad desde que nace, por estar dotado de raciocinio, y la dignidad no se la pierde ni en condiciones extremas como es la privación de la libertad” (p. 76). Por lo tanto, estos derechos requieren de protección y tutela estatal, tanto como medida preventiva, como cuando se ha vulnerado dichos derechos.

Según el autor Pérez (2013), quien determina que:

Se debe tomar conciencia que el derecho a la vida permite continuar la prolongación de la especie, pero al ser titulares de ese derecho fundamental, no implica el poder disponer del mismo de manera negativa, por lo tanto,

precautelar ese derecho no sólo implica el no quitar la vida al prójimo de forma arbitraria, sino también el adoptar medidas y procedimientos encaminados a que ese derecho no sea violentado (p.81)

El derecho a la integridad física es un derecho que guarda estrecha relación con la dignidad que tiene el ser humano por su condición de tal; la tratadista Afanador (2002) lo conceptúa indicando que: “El derecho a la integridad personal o a la incolumidad se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas, morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de estas tres dimensiones” (p. 1).

Por lo tanto, la integridad física contempla el reconocimiento del respeto a la persona física, lo cual conlleva a su vez, la obligación de proteger ampliamente dicha integridad. Tal y como lo refiere también la autora Jaramillo (2011) “por ello la actual Constitución de la República del Ecuador consagra este derecho, haciendo referencia a la integridad física, moral y sexual, en definitiva, garantiza una vida sin violencia en el ámbito público y privado” (p.34).

Con respecto al derecho a la libertad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) determina que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y al ser seres dotados de razón y conciencia, su comportamiento frente a los demás debe ser en un ámbito de fraternidad” y “Todas las personas, por el solo hecho de serlo, nacen libres, siendo este el principio fundamental sobre el que se erige un Estado Constitucional de Justicia y Derechos”.

La prohibición de la tortura y de todo trato cruel inhumano y degradante.

La protección a la integridad personal, además de las prohibiciones a someter a cualquier persona a tratos degradantes, denigrantes y tortura, se encuentra recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y en el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (1976). Este último, profundiza esta

prohibición disponiendo que “En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

En este contexto, la Constitución de la República recoge en sus disposiciones la prohibición frente a cualquier vulneración a la integridad personal, esto comprende tanto la tortura, como los tratos crueles, inhumanos y degradantes que contravengan los derechos fundamentales de las personas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Dentro de la sentencia objeto de análisis, se conceptualiza a la tortura como un “acto intencional que causa severos sufrimientos físicos, psicológicos o sexuales y se infringe independientemente del propósito con el que se lleve a cabo” (Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21, 2021)

La tortura ha sido un mecanismo de vulneración de derechos utilizado para el sometimiento del ser humano ante la voluntad de los perpetradores, lo cual ha tenido gran trascendencia, de igual forma, dentro del contexto de discriminación hacia grupos y minorías tales como diferencias raciales, étnicas, de orientación sexual, entre otros.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas oportunidades ha enfatizado que, en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) “la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Por consiguiente, esta prohibición resulta mantener una autonomía prescindiendo de cualquier normativa que pudiere ordenar lo contrario, ya que constituyen una máxima del derecho internacional.

Según lo que dispone la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948):

esta prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y

cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. (p. 18)

Respecto a las personas privadas de libertad, dentro de la misma Declaración Universal de Derechos Humano (1948) determina en su artículo 5 numeral 2 que “serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

De igual forma, el artículo 27 numeral 2 de la Convención establece que este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra “consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los estados partes”.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

"Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles." (Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21, 2021)

En consideración de lo expuesto, la prohibición de la tortura es una prohibición radical, que no contempla justificaciones para que sea llevada a cabo, es decir, que ni siquiera en estados de excepción, guerra o afines, los estados o los ciudadanos podrán aplicar estas medidas que atentan contra la integridad del ser humano y se encuentran prohibidas por legislación nacional y también por regulaciones de Derecho Internacional.

En consecuencia, los Estados deben ser los responsables para generar políticas públicas tendientes a la erradicación de cualquier tipo de tortura o trato inhumano, cruel y degradante, de manera que puedan ser dispuestas e implementadas por todas las instituciones que componen el organigrama estatal.

La protección constitucional del derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad

En la Constitución de la República (2008) en el artículo 77 numeral 1: “La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena”

El fundamento legal de la privación de libertad, encuentra sentido en propender la armonía social, de manera que sea una medida de *última ratio*, enmarcada dentro de los límites y valores promovidos por la Constitución, cuyo objetivo primordial a más de preservar la armonía social, sería procurar la rehabilitación y la reinserción de las personas privadas de la libertad dentro de la sociedad, de manera que se conviertan en un componente productivo de la sociedad.

Dentro de nuestra Constitución y demás cuerpos legales, se establece que la potestad de privar de libertad a una persona, radica en los administradores de justicia y por ende, a los jueces competentes, siempre y cuando se cumplan requisitos previos y se respete la integridad y demás derechos del imputado, según la Sentencia Serie C No. 35, Serie C No. 44, Serie C No. 51, Suárez Rosero vs. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999) “nadie puede ser privado de la libertad personal, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material)” (p.38).

Por tanto, según la Constitución de la República del Ecuador (2008) es mandatorio que la autoridad que realiza la detención, deberá presentar la orden emitida por juez competente y entregarla al detenido, como también se le informará sobre los derechos que lo asisten (guardar silencio, contar con un abogado, comunicarse con un familiar, en caso de ser extranjero se comunicará al Consulado del respectivo país, etc.).

La Constitución de 1998, en su artículo 24 numeral 6, establecía que:
Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenido sin fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas.

Esta disposición se encuentra recogida en nuestra actual Carta Constitucional (2008), dentro del artículo 77 numeral 1:

La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

En consecuencia, la facultad para ordenar la privación de la libertad a cualquier persona, resulta exclusiva del juez competente quien es el único facultado para hacerlo. Es pertinente indicar que, según nuestro modelo constitucional, la medida de privación de libertad es de última ratio, lo cual conmina a los jueces y demás administradores de justicia a emplear la privación de libertad como medida excepcional.

Para avalar la legitimidad de la privación de la libertad deben concurrir los siguientes requisitos establecidos en la Constitución (2008):

a) Que exista una boleta constitucional de encarcelamiento ordenada y suscrita por el juez competente, la cual debe contener los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley, entre estos la motivación suficiente;

- b) Que la privación de la libertad sea realizada por una autoridad competente, es decir, por algún miembro policial;
- c) Al detenido se lo informará sobre su detención; esto es, que la privación de la libertad vaya seguida de la inmediata información sobre sus motivos;
- d) Se debe entregar al detenido la información sobre los motivos de su detención, es decir, sobre los hechos que se le imputan, de manera clara y precisa. Es necesario recalcar, que no solamente se debe informar el fundamento legal por el cual se le ha detenido, sino especificar también los presupuestos fácticos relacionados con dichos preceptos legales.
- e) Debe otorgarse información sobre los derechos que tiene el detenido, entre ellos: el derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable, a designar abogado y solicitar su presencia, a ser asistido en su caso por intérprete y a ser reconocido por el médico; en el caso de que el detenido sea extranjero, se deberá informar de su detención al Consulado de donde es nativo; entre otras garantías.

Por lo tanto, en el caso de faltar alguno de estos requisitos de orden constitucional, la privación de la libertad del individuo adolecerá de vicios, por lo cual se podrá recurrir a la herramienta del habeas corpus para que su libertad sea restituida.

El aislamiento de las personas privadas de libertad

El aislamiento de las personas privadas de la libertad se concibe como una medida punitiva, aplicada como consecuencia de los actos lesivos que realiza un ser humano, los cuales son regulados por el derecho penal, actualmente este aislamiento busca la rehabilitación del individuo para su posterior reinserción en la sociedad. En este apartado se abordará esta temática, enfocada en un estudio histórico para definir el concepto, y su concepción jurídica.

Historia del aislamiento: Según el doctor Neuman (1971), los antecedentes de esta forma de aplicación de la pena privativa de la libertad, se encuentran, en el

derecho canónico, que hacia el siglo XVI adoptó a la reclusión y a la soledad como una forma de arrepentimiento, de reflexión y de moralización (p. 116).

Tomando como base lo expuesto por el doctor Neuman (1971), se infiere los monjes fueron las primeras personas en ser confinados en celdas en donde sufrían todo tipo de padecimientos físicos y morales, entre ellos, el hambre, y la soledad absoluta; luego esta práctica se extendió al resto de personas civiles, siendo aplicada en las prisiones del Imperio Romano, para después ejecutar esta práctica en los Estados Unidos, siendo el aislamiento del delincuente una terapia para sus males y de meditación de sus actos buscando así el arrepentimiento.

Por otro lado, la doctora Alvarado (2012) plantea que: “El régimen penitenciario buscaba, con el aislamiento y la meditación que los presos se reconciasen con Dios y consigo mismo” (p. 36).

El aislamiento cotejado con las prácticas de castigo empleadas en siglos pasados, equivaldría a todas las vejaciones, maltratos físicos y psicológicos que se empleaban, especialmente en épocas de inicio de la civilización, lo que resulta una medida que propende a establecer una sanción, pero enmarcada en el respeto de los derechos humanos de los procesados.

La socióloga, doctora del Olmo (1999) manifiesta que: “El aislamiento, como ya se ha señalado, se consideraba como una forma de castigo ejemplar para que el recluso recapitase. Y en los Estados Unidos el aislamiento tuvo en su inicio una finalidad principalmente religiosa” (p. 40).

De esta manera, históricamente, se ha tomado al aislamiento como una medida de castigo y reflexión para aquel que ha incumplido con su deber de acatar las disposiciones que dirigen una buena conducta, desde tiempos antiguos como en la Antigua Roma, el cual ha permanecido hasta la actualidad dándole diferentes puntos de vista, en donde se precautela que el individuo sea rehabilitado para que

no cometa nuevamente los actos lesivos, y pueda ser un ciudadano útil dentro de la sociedad, procurando de esta manera su reinserción.

Definiciones del aislamiento tomando como base a diferentes tratadistas.

Engels (2003), filósofo alemán, al respecto define: “El aislamiento del alma humana respecto del mundo externo, la unión del castigo jurídico con el martirio teológico, tiene su ejecución más decidida en el sistema carcelario” (p. 124).

De igual manera, Engels (2003) hace referencia respecto a las condiciones en las cuales se realiza el aislamiento:

Sólo puede ser observado el aislamiento total de la persona en el aislamiento carcelario en el cual es la imagen de un hombre que está encerrado solo en una celda que apenas tiene una ventilación para respirar, sin ventanas y con una puerta blindada que se abre desde afuera, se encuentra en una condición de máximo aislamiento no puede ver a otra persona ni hablar con nadie dándole el tiempo para reflexionar sus culpas (p. 124).

Por su parte, el autor Zapatero (1993), especialista en derecho penal, hace referencia en este punto: “El aislamiento en celdas es una sanción que directamente implica privación de la libertad y por tanto solo judicialmente puede imponerse” (p. 34).

Como podemos observar respecto a los criterios expuestos en párrafos anteriores, el aislamiento produce efectos nocivos para la psiquis y la salud del individuo, de manera que se propende a que éste desarrolle enfermedades tanto físicas como emocionales, generando afectación a sus actividades cotidianas, es por esta razón que el aislamiento prolongado podría constituir tortura según instrumentos internacionales.

Análisis legal sobre el aislamiento

Respecto a las personas privadas de la libertad, la Constitución de la República (2008) establece dentro del artículo 51 numeral 1: “No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria”

Nuestra Constitución especifica dentro del régimen de rehabilitación social que el aislamiento no será una medida a emplearse a personas privadas de la libertad. Se encuentra fundamento en que este tipo de medidas, solamente empeora la situación emocional y psicológica de aquellas personas privadas de libertad, lo cual se contrapone con el objetivo del sistema de rehabilitación social, que es, como su propio nombre lo indica, buscar la rehabilitación de las personas privadas de la libertad y de esta manera procurar su reinserción en la sociedad.

El autor Cassan (1996) manifiesta que: “El aislamiento, no es considerado en ninguna parte del mundo como una medida disciplinaria, es calificada como tortura blanca” (p. 134).

A partir de este criterio, es pertinente reflexionar, respecto a los procesos sancionatorios, los cuales deben ceñirse, sobre todo, al respeto de los límites establecidos en la Constitución y demás cuerpos legales, de manera que la imposición de la sanción sea legal y legítima, y no atente contra los derechos del procesado; en síntesis, se deberá procurar el respeto, más que nada, al principio de legalidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011) subraya que: “El aislamiento celular como medida disciplinaria no debe aplicarse en condiciones tales que constituya una forma de trato cruel, inhumano y degradante” (p. 23)

Por lo tanto, el Estado deberá asegurar que las personas privadas de libertad cumplan su condena en lugares idóneos, que preserven sus derechos humanos y no se cumplan vulneraciones a tales derechos. Adicionalmente, cabe mencionar que la

Corte Interamericana dentro de las directrices que refiere la Organización de los Estados Americanos (2011) ha determinado que las conductas que comprenden el aislamiento, la restricción al régimen de visitas y mantener un lugar inapropiado de detención constituyen por si solo formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes (p.21).

De un breve análisis realizado a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede concluir que cuatro conductas constituirían tortura, como son: “propósito, intencionalidad en el cometimiento del acto, cometimiento por parte de un agente estatal, o uno no estatal que actúe bajo órdenes de un agente estatal; y, angustia y dolor físico o psíquico severos.” (p. 43)

En conclusión, las personas privadas de libertad ostentan derechos humanos inherentes a su naturaleza, que deben ser respetados, independientemente de los delitos que hayan cometido. De igual forma, el Estado debe brindar las medidas de protección de tales derechos, de manera que se promueva una rehabilitación como tal y se procure la reinserción de las personas privadas de libertad dentro de la sociedad toda vez que han cumplido su condena.

Prevención de la violencia y el uso progresivo de la fuerza en centros de privación de libertad

La Constitución de la República (2008) dentro del artículo 76 numeral 12 expone que:

Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.

La Constitución dispone que, una vez que se hayan cumplido los procedimientos legales y se establezca a través de una sentencia ejecutoriada expedida por juez competente, la privación de libertad a una persona, inmediatamente ingresa al sistema penitenciario, en donde, más allá de cumplir con la pena, se busca la rehabilitación del individuo, de manera que no cometa nuevamente otros delitos, y pueda ser reinsertado en la sociedad.

El Estado ecuatoriano al ser el encargado de precautelar la vida y seguridad de los privados de libertad, debe establecer todas las garantías necesarias para proteger los derechos de este sector de atención prioritaria, además, que las personas privadas de libertad sean capacitadas en un entorno saludable y libre de violencia, para que, de esta manera puedan ser reinsertados en la sociedad.

Los mecanismos que el Estado puede emplear para el cumplimiento de la prevención de la violencia en los centros de privación de libertad, deben ir orientados a una reestructuración integral del sistema de rehabilitación social, de manera que se reduzca el hacinamiento, como la corrupción en los centros carcelarios. Adicionalmente, sería apropiado implementar una política criminal que tenga como objetivo primordial la rehabilitación de la persona privada de libertad, de manera que, ésta no reincida en la comisión de delitos.

Por otro lado, en el marco de la Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza, se establecen circunstancias exclusivas en las cuales, la fuerza pública, sean estos, policías o militares, pueden emplear el uso progresivo de la fuerza en el contexto carcelario, siempre enmarcado en el respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. De igual forma, se atribuyen funciones relacionadas con la regulación, formación y capacitación de grupos especializados para la seguridad y vigilancia penitenciaria al Cuerpo de Vigilancia Penitenciaria. (Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza, 2022)

Con estos mecanismos se busca reducir los altercados relacionados con la violencia penitenciaria acontecidos en los últimos años, de manera que se promueve

un entorno apto para la rehabilitación de las personas privadas de la libertad, y en consecuencia, alcanzar el objetivo de reinserción de estas personas en la sociedad.

Deberes del Estado en la rehabilitación social.

El tratadista Howard (2003) refiriéndose a la labor del estado con relación a la rehabilitación social, indica dentro de su obra:

El Estado como garante de los derechos de los detenidos, que por ello responde, directa y plenamente, de la situación que estos guardan. La posición de garante que aquí ostenta el Estado deriva de que los detenidos en prisiones, cumpliendo una condena se hallan sujetos a un régimen minuciosamente regulado, aplicado y supervisado por el Estado. (p. 132)

Al momento del ingreso en un centro de rehabilitación social, la persona privada de la libertad pasa a ser responsabilidad del Estado, por lo que, éste será el responsable de todo lo que le ocurra a la persona, ya que precisamente se evidencia que el Estado a lo largo de la historia ha sido un perpetrador de derechos por antonomasia, por lo que, este aspecto, pasa a ser de interés y regulación internacional.

La Constitución de la República (2008) en su artículo 201 dispone:

El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad. (CRE, 2008)

Sin embargo, es necesario tomar en cuenta que el Estado no tiene la facultad para lograr cambios extremos en la conducta de las personas, ya que se debe tomar en cuenta que, el comportamiento de las personas que cometen delitos tiene, en muchas ocasiones, un trasfondo emocional, aparte del entorno dentro del cual se desarrollaron, y otros factores más que tienen alta incidencia en su conducta, lo cual no resulta una labor fácil para el Estado.

Resulta también meritorio resaltar que, existen otros casos en los cuales, la rehabilitación se ha dado con éxito y se ha podido enmendar el comportamiento de personas con conductas delictivas, cuya reinserción a la sociedad ha podido llevarse a cabo.

CAPITULO II

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA SENTENCIA No. 365-18-JH/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, SOBRE EL HABEAS CORPUS COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL

Marco Metodológico

El marco metodológico dentro del cual se ceñirá la presente investigación, corresponde al análisis realizado por la Corte Constitucional frente al derecho a la integridad personal, el razonamiento que ha permitido a los jueces definir la conducta justa en la que debería verse orientado el accionar de los sujetos procesales, conforme a su requerimiento.

De esta forma, se realizará un análisis estructural de la investigación, desentrañando la metodología a ser aplicada, revisando el análisis aplicado por la Corte conforme al estudio de los antecedentes fácticos, la aplicación o desconocimiento de garantías que hayan conllevado a la vulneración de derechos, todo esto relacionado específicamente al derecho a la integridad personal.

Conforme al organigrama investigativo, procederé a analizar la metodología que será utilizada en esta investigación, así como los problemas planteados por la Corte frente a los hechos controvertidos, y la aplicación de medidas reparatorias, de acuerdo a la naturaleza propia de la acción.

Metodología a ser empleada

Para la presente investigación se cuenta con fuentes de información de origen bibliográfico procedente de la biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica, adicionalmente, del portal web de la Corte Constitucional. La Sentencia 365-18-JH/21 objeto del presente análisis se encuentra en el siguiente enlace:

Los métodos de investigación que se aplicarán son los siguientes:

Método inductivo: Conforme lo indica este método, se realizará la investigación partiendo de los hechos particulares para definir conceptos generales, respecto a la integridad personal abordada dentro de la sentencia objeto del análisis del presente trabajo. De esta manera, al recabar la información pertinente respecto al caso, se podrán establecer conclusiones y directrices que coadyuven a que la administración de justicia comprenda el real alcance del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad, que, el habeas corpus es una garantía jurisdiccional para proteger el derecho a la integridad personal frente a sus vulneraciones en centros de privación de libertad; y que se fortalezca la política integral para prevenir, investigar, sancionar y reparar toda forma de vulneración de la integridad personal en centros de privación de libertad, especialmente a la aplicación de los parámetros establecidos para la ejecución de decisiones en el campo del Derecho Constitucional.

Método de análisis de casos: En conocimiento de los casos relevantes que ha llevado a la Corte Constitucional a pronunciarse sobre la aplicación de la Garantía Constitucional del habeas corpus en personas privadas de la libertad, se analizará la relación causa-efecto que comprende el objeto central de esta investigación.

Objetivos de la investigación

1. Enfocar la acción constitucional de habeas corpus y el derecho a la integridad personal
2. Analizar críticamente la sentencia 365-18-JH/21 24 de marzo de 2021

Descripción de la propuesta

La Sentencia 365-18-JH/21 (2021) emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 24 de marzo de 2021 guarda relación con algunas sentencias en las que se aplica el habeas corpus. Esto a raíz de que el 14 de noviembre de 2018, “Paula Doménica Arellano López presentó una acción de habeas corpus en favor de su pareja, Francisco Benjamín Carrasco Montaleza quien, al momento de los hechos, se encontraba cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva en el Centro de Rehabilitación Sierra Centro Sur Turi” (Corte Constitucional, Sentencia 365-18-JH/21, 2021)

El estudio de las actuaciones de la Corte Constitucional en esta sentencia, nos da luces acerca del respeto a las garantías constitucionales, en donde podemos determinar las falencias incurridas relacionadas con la vulneración de derechos y garantías, que, en el presente trabajo, enfocándome precisamente a la integridad personal, podré obtener soluciones que podrían mejorar el contexto carcelario en nuestro país.

Antecedentes doctrinarios

A la luz de claras corrientes neoliberales que el Ecuador adoptó a partir del 2008, el país adoptó el Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, dejando a un lado el paradigma de Estado Social de Derecho; que más que el aspecto gramatical, su importancia radica que hoy vivimos en un Estado netamente garantista, en donde ciertos derechos fueron elevados a un carácter SUPRA CONSTITUCIONAL, desarrollando su contenido y accionar en otro cuerpo legal llamado Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En otras palabras, el paradigma del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, tal como se proclama en el artículo 1 de la CRE, en donde nuestra Norma de Normas es el ápice que irradia a todo cuerpo normativo jurídico vigente y cualquier otra norma, debe adecuarse formal y materialmente, en cuanto a su

espíritu y contenido esencial, a lo delimitado por ella, por lo que se puede entender que:

En su contexto normativo expresivo, cuando se diseña al Estado como “garantista”, se reconoce un derecho sobre el derecho, tanto formal como material, que lo constituye los derechos fundamentales y que son expresión jurídica de los valores centrales de la persona. (Ferrajoli, 2009, p.45)

En el Ecuador, todos estos derechos fundamentales tienen una identidad esencial que se encuentra en su reconocimiento constitucional y cuyos titulares son todas las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos, y gozaran de estos derechos que, por otra parte, son garantizados en la Constitución y los instrumentos internacionales. Se advierten en la norma la universalidad de los derechos fundamentales, la misma que abarca a todas las personas que se encuentra a la luz y bajo íntima vinculación a esta Carta Magna y es que:

Todos los derechos son constitucionales son fundamentales y todos se rigen por el principio de su eficacia directa, entendida como la precedencia lógica de la vinculación del derecho fundamental al legislador, como un contenido indecible por parte de este y el que solo pueda desarrollarlo para el logro de su máxima optimización. (Zavala, 2017)

Al respecto puedo colegir que los derechos fundamentales, en primer lugar, conforman normas de rango constitucional, lo cual implica que ostenten una vigencia directa e inmediata. Esta eficacia directa no se trata de una explicación alejada o ajena al orden de la legalidad imperante, ni tampoco excluye en el desarrollo después de su vigencia.

Lo que expongo y afirmo en este trabajo para fines propositivos, es que el derecho fundamental, es un derecho constitucional y que, por su superioridad jerárquica, nos obliga directamente a todos sin necesidad de mediación de

legislación ordinaria, subordinada a aquel desde el momento mismo de la vigencia del principio.

Por lo que, de lo antes expuesto, más los presupuestos considerados por la Corte Constitucional como máximo Órgano de Control, interpretación Constitucional y de Administración de Justicia, cuyo dictamen es vinculante según lo establece el artículo 436 numeral 1 y 6 de la CRE, a la luz de lo que determina el artículo 2 numeral 3 ibídem y artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es así como la Corte avoca conocimiento de las causas 365-18- JH, 278-19-JH, 398-19-JH y 484-20- JH, en virtud de la potestad de acumulación de casos para la revisión de constitucionalidad y generación de jurisprudencia y en virtud de la economía procesal, en relación a la identidad de la materia.

Es preciso indicar que los cuatro casos materia de revisión provienen de las Provincias de Loja, Azuay y Los Ríos y de lo que se deduce, se advierten diversos criterios que terminan quebrantando el principio de unidad institucional y de opinión como debe de ser en la Administración de Justicia y más aún en el modelo jurídico imperante, a la luz de los criterios valorativos constantes dentro de la Sentencia No. 365-18-JH/21 (2021) que señala este organismo de interpretación constitucional como:

- A) El derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad;
- B) habeas corpus como garantía jurisdiccional para proteger el derecho a la integridad personal frente a sus vulneraciones en centros de privación de libertad; y C) La obligación de fortalecer la política integral para prevenir, investigar, sancionar y reparar toda forma de vulneración de la integridad personal en centros de privación de libertad. (Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21, 2021).

En consecuencia, se resguarda a la integridad personal como bien jurídico protegido, tal como lo preceptúa el artículo 66 numeral 3 de la CRE, que involucra en su esencia a la integridad física, sexual y psicológica que categóricamente la

norma prohíbe cualquier clase de tortura y tratos inhumanos y degradantes, obedeciendo a su condición *pro- homine* y de tal suerte, erradicar todo tipo de violencia social, guardando *sindéresis* a lo estatuido en el artículo 2 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El proceso de selección y revisión de las sentencias:

La selección y revisión es un proceso constitucional que tiene origen en el *certiorari* perteneciente al modelo del *common law* inglés, el cual pretende una revisión de las actuaciones judiciales a través de un Tribunal Superior o de un organismo administrativo destinado para tales efectos, la Corte Suprema de los EEUU ha precisado que: “su papel institucional no es enmendar errores de otros tribunales, sino clarificar el derecho: ‘lo importante no son los casos, sino las cuestiones o problemas que surgen de esos casos’” (Pazmiño, 2021, p.22).

En nuestro país, las garantías jurisdiccionales pueden ser conocidas por los jueces de tribunales inferiores, o por los jueces constitucionales. En las acciones que son de conocimiento de la Corte Constitucional, ésta determinará las sentencias que aporten relevancia en el marco constitucional y mediante el análisis respectivo, se formará jurisprudencia vinculante, esto con el objetivo de “asegurar la coherencia y consistencia en la aplicación de los mandatos constitucionales por parte de los operadores de justicia” (Pazmiño, 2021, p.23).

En cuanto al procedimiento contemplado para tales efectos, se prevé dentro de la Constitución (2008) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), que todas las sentencias que resuelvan respecto a garantías jurisdiccionales, serán remitidas a la Corte Constitucional.

Por su parte, la Sala de Selección escogerá las sentencias que cumplan con los parámetros establecidos en la ley “gravedad del asunto, novedad del caso, inexistencia de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional y relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia” y las

remitirá a la Sala de Revisión (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

La Sala de Revisión cuenta con la potestad para acoger las sentencias remitidas por la Sala de Selección, o inadmitirlas según considere no se han cumplido los parámetros establecidos dentro de la Ley, en el caso de que transcurran veinte días sin admitirse las sentencias, se considerará que la sentencia se excluye de la revisión (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Al momento en que los casos han sido seleccionados, se procede a realizar el sorteo respectivo para la designación del juez sustanciador, quien avocará conocimiento de la causa y notificará a las partes interesadas, posteriormente realizará el borrador de la sentencia, la cual será remitida por parte de Secretaría al Pleno para su aprobación, y, en caso de ser aprobada, se remitirá el expediente al juzgado de instancia para que notifique a las partes (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Decisiones de primera y segunda instancia

Como podemos suponer en este proceso de Acumulación de Procesos, estamos frente a cuatro casos. El primer caso signado con el número 365-18-JH, la decisión adoptada por el juez a quo esto es, la Unidad Judicial Penal de Cuenca, en donde, a mi criterio cumplió de forma simplista al ordenar un traslado a otro lugar, además de disponer se lleve a cabo el tratamiento físico y psicológico, y también conminar el ofrecimiento de disculpas públicas por parte del Ministerio de Justicia, con el objetivo preventivo que los guías penitenciarios se vean inmiscuidos nuevamente en este tipo de actuaciones.

La Decisión del Tribunal de alzada, desechó la apelación de la Dirección del Centro de Rehabilitación Social y declaró con lugar la acción del señor Francisco Carrasco Montaleza y de tal suerte ordenó las medidas de reparación como el

inmediato traslado al Centro de Rehabilitación de Azogues, además de atención médica, disculpas públicas por parte de la Dirección del Centro de Rehabilitación y una investigación general sobre las demás personas privadas de la libertad en referencia a estos tipos de medidas de aislamiento y de la mentada celda once.

Respecto al caso 278-19-JH, éste inicio su tramitación en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quevedo quien negó la acción de habeas corpus incoada por el señor Jacinto José Lara Matamoros en razón de su derecho a apelar toda decisión en donde se consideren y traten su derecho de conformidad al artículo 76 numeral 7 letra m).

Posteriormente, recurrió dicho fallo ante la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, recayendo el conocimiento de la causa en la Sala Multicompetente en donde también se denegó la acción ratificando lo venido en grado, y simplemente ordenó atención médica con resguardo policial y la remisión a la fiscalía de los recaudos procesales para investigar lo acontecido.

En tercer lugar, el caso 398-19-JH, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja rechazó la acción habeas corpus, pero dispuso el traslado del accionante y la investigación de los presuntos delitos que se dieron a conocer en la audiencia.

Mientras que el caso 484-20-JH, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, decidió la negativa respecto a la acción de habeas corpus, lo cual fue ratificado por la Corte Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo: “Del relato de los hechos realizados por la accionante no llevan al convencimiento que los presuntos actos denunciados como tortura, tratos crueles y degradantes” (Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21, 2021).

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

Por cuanto las sentencias de revisión, están orientadas a unificar criterios en los jueces de instancia respecto de las garantías jurisdiccionales, en las que no necesariamente existen problemas jurídicos a resolverse; y, que en el caso particular de la sentencia objeto de análisis, la Corte Constitucional no trabaja en función de problemas jurídicos sino más bien establece una temática, al estar esta tesis orientada a la tortura en el ámbito carcelario y a la acción de habeas corpus, el análisis se centrará en contenidos de lo que la Corte Constitucional ha dicho respecto de la tortura y de la acción de habeas corpus.

En este contexto, la Corte Constitucional ha observado que, si bien la fundamentación de los jueces inferiores para realizar sus dictámenes contenidos en las sentencias es similar, las sentencias difieren.

Por esta razón, se realiza el análisis constitucional de las sentencias objeto de revisión, de manera que se pueda entender a plenitud el alcance y componentes de la protección del derecho a la integridad personal frente a acciones u omisiones por parte de funcionarios o agentes públicos, de manera que se pueda unificar criterios, y que sirva como referente para futuros casos.

Es así, que la Corte establece criterios en torno a los cuales girará el razonamiento de esta sentencia, formulándose reflexiones sobre el habeas corpus con relación al derecho de integridad personal, y la prohibición de tortura y tratos crueles y degradantes, en el contexto carcelario. La Corte Constitucional en esta sentencia de revisión estima necesario analizar los siguientes aspectos: “A) El derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad; B) El hábeas corpus como garantía jurisdiccional para proteger el derecho a la integridad personal frente a sus vulneraciones en centros de privación de libertad; y C) La obligación de fortalecer la política integral para prevenir, investigar, sancionar y reparar toda forma de vulneración de la integridad personal en centros de privación de libertad.” (Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21, 2021)

En conclusión, la finalidad que persigue esta sentencia, es realizar un análisis respecto a los hechos controvertidos frente a los criterios y razonamientos

contenidos en las sentencias subidas de grado, de manera que dichos fundamentos jurídicos respecto a este particular sean unánimes, lo cual permitirá sentar precedentes jurisprudenciales para futuros casos, especialmente, respecto al habeas corpus correctivo, el derecho a la integridad personal en todas sus dimensiones que pueden configurarse en tortura y tratos crueles y degradantes.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación a la integridad personal

En este punto de la investigación la Corte Constitucional enfoca su *ratio decidendi* en dos aspectos, que a continuación se detalla:

La integridad personal de las personas privadas de libertad y su protección constitucional

Para dar tratamiento a este apartado, es importante determinar lo que significa estar privado del derecho a la libertad y es:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública. (Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos, 2007, p. 177)

A partir del texto citado en el párrafo anterior, podemos referir que la persona cuando se encuentra cumpliendo una condena ante el cometimiento de un acto ilícito, ciertos derechos, se encuentran supeditados hasta que se cumpla la pena, y en ese sentido inmediatamente por el simple hecho que estos derechos suspensos sean administrados por el ente estatal, esto es la autoridad a cargo de un determinado Centro de Rehabilitación; las personas privadas de la libertad se incorporan *ipso facto* al grupo de atención prioritaria de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la CRE.

Para entender un poco más lo que la Corte supone sobre lo que significa vincular el bien jurídico a la integridad personal, cuando una persona se encuentra en condición de vulnerabilidad, el Estado asume una postura de garante sin ninguna clase de exclusión. La Corte determina que el deber primordial del estado se magnifica cuando se trata de este segmento de la sociedad.

En el recorrido axiológico a lo largo del análisis de la presente sentencia se puede evidenciar que los *obiter dicta*, son amplios debido a que el fundamento legal se encuentra establecido de manera extensa por todo el orden jurídico, desde los tratados de Derecho Internacional ratificados por el Ecuador, como las leyes orgánicas y leyes ordinarias, etc. A diferencia de la *ratio decidendi* en el sentido de la revisión de la causa se funda en un habeas corpus que tutela el derecho a la inviolabilidad de vida, estatuido en el artículo 66 numeral 1 de la CRE.

En este sentido, la Corte realiza una reflexión respecto a la interdependencia de las dimensiones física, psíquica, moral y sexual que comprenden el concepto de integridad personal, por lo cual, si existe una afectación a uno de sus componentes, se podrán verificar daños colaterales a otro de dichos componentes.

Por tanto, la Corte indica que “su protección no puede ser entendida de manera segmentada, y la vulneración a una de estas dimensiones podría en ciertos casos resultar en la afectación en mayor o menor grado hacia las otras.” (Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21, 2021).

En conclusión, la Corte hace énfasis en el deber que ostenta cualquier autoridad pública, para que, en el ejercicio de sus facultades, detenga las “amenazas o vulneraciones a la integridad personal, independientemente de la caracterización de la vejación, es decir, sea que se trate de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes.” (Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21, 2021).

Además, se señala que en virtud de la naturaleza correctiva de la acción del habeas corpus, no se podrán suspender las normas que amparen el derecho de integridad personal, como tampoco la potestad que tiene el accionante de presentar el habeas corpus, cuando considere que sus derechos se encuentren perpetrados o vulnerados.

El aislamiento de las personas privadas de la libertad

Dentro del razonamiento expuesto dentro de la sentencia, se indica en las siguientes citas textuales:

El aislamiento como sanción y la incomunicación, además de colocar a las personas en una situación de mayor vulnerabilidad aumentando el riesgo de sufrir cualquier tipo de agresión, generan graves afectaciones a la salud física y psicológica y, por tanto, a la integridad personal. Es así que, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, el aislamiento y la incomunicación podrían constituirse en formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes e incluso podrían estar vinculadas a prácticas que configuren formas de tortura. (Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21, 2021).

En suma, el aislamiento como una forma de sanción, distinto del caso de la separación de la persona privada de la libertad, así como la incomunicación no son medidas admisibles dentro de los centros de privación de libertad, pues son contrarios a las obligaciones constitucionales que protegen el derecho a la integridad personal. (Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21, 2021)

De lo analizado, esta Corte observa con preocupación que en los relatos de los malos tratos sufridos por los tres accionantes refieren que estos sucedieron en celdas de aislamiento. Lo cual daría a entender que podría existir una práctica generalizada de castigos e incomunicación de las

personas privadas de la libertad en estos Centros carcelarios, colocándolos en una situación de particular vulnerabilidad. Se recuerda que es deber del Estado verificar y controlar que no existan este tipo de celdas y su incumplimiento acarrea responsabilidades. (Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21, 2021)

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional

De los casos revisados, la Corte dispone medidas de reparación como: “el traslado inmediato a otro centro de privación de la libertad, la atención prioritaria en salud física y mental, integración en programas de inserción laboral, disculpas públicas y la investigación de los hechos ocurridos” (Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21, 2021)

Estas medidas responden al precepto adjetivo constante en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) que establece “1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad”.

La lectura que como jurista se debe dar, en observancia también, de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en donde supone el legislador que la reparación *per se* constituye también un derecho fundamental, y cuando estas medidas no satisfacen al accionante, es menester por parte de la Corte Constitucional rever estas situaciones acontecidas en el organismo jurisdiccional para matizar y de cierto modo, satisfacer a la persona cuyo derecho o bien jurídico determinado fue vulnerado.

En el caso Francisco Carrasco Montaleza (Sentencia No. 365-18-JH), la Corte dispone que el Ministerio de Salud Pública brinde atención en salud física y psicológica integral lo cual se hace extensivo a su familia, como también dispone

al Ministerio del Trabajo se ocupe de la atención del recurrente para coadyuvar a la reinserción laboral.

En el segundo caso de Joaquín Lara Matamoros, la Corte dispone que el Ministerio de Salud Pública brinde atención en el aspecto físico y psicológico hasta la recuperación del accionante. Esta resolución, a mi criterio, corresponde a medidas porque no se cumple a plenitud la reparación que se busca con este tipo de herramientas jurídicas, en virtud del daño causado y verificado.

Análisis crítico de la Sentencia No 365-18-JH – 21 de la Corte Constitucional

a) En relación con la inmediatez y celeridad en la tramitación del hábeas corpus, corresponde observar que la tramitación del habeas corpus debe encontrarse enmarcado dentro de los principios de inmediatez y celeridad, debido a que, frente a la vulneración del derecho a la integridad personal, debe actuarse de inmediato, con el objetivo de impedir o detener dicha vulneración.

En los casos objeto de análisis de esta sentencia, se ha podido constatar que, ha existido demoras atribuibles a la sustanciación de cada causa, añadiéndose la omisión de las reglas de competencia, lo cual ha acarreado la perpetración de los principios de inmediatez y celeridad, que, como se indicó en el párrafo anterior, buscan cesar lo más pronto posible, las vulneraciones y daños que puedan ser infligidos al derecho de la integridad personal.

Es meritorio resaltar en este punto, que el Estado es responsable por acción u omisión frente a la perpetración de estos actos lesivos, y en virtud de los principios que rigen estos procedimientos, como el de la carga de la prueba, el Estado deberá aportar los indicios probatorios que le correspondan en estos casos.

b) En relación con la valoración de los hechos por parte de las autoridades judiciales en las acciones de hábeas corpus, resulta importante señalar que la Corte

ha constatado dentro de los casos analizados, que han existido bastantes vulneraciones respecto a la valoración de las pruebas aportadas dentro de estos procesos.

Se ha evidenciado que, no se ha aportado las pruebas suficientes para justificar los vejámenes a los cuales fueron sometidos los privados de libertad, adicionalmente, desconocieron la potestad que tenían los juzgadores para ordenar pruebas de oficio, y tampoco evaluaron la inclusión de exámenes médicos y declaraciones en los casos de delitos sexuales.

Además, es importante señalar que, en virtud de la desigualdad de armas entre las partes procesales, los privados de libertad se encuentran en plena desventaja frente a las instituciones del Estado vinculadas en estos procesos. Es decir, el Estado cuenta con todo el aparataje para aportar las pruebas que considere pertinentes, sin embargo, se ha observado que los juzgadores obviaron la carga probatoria que correspondía al ente estatal.

En consecuencia, es imperante resaltar que, el juez debe valorar las pruebas aportadas a este tipo de procesos con el objetivo de verificar la ocurrencia de vulneraciones hacia la integridad personal de los privados de libertad, de manera que, pueda ordenar las medidas necesarias para cesar este tipo de vulneraciones, y preservar el derecho a la integridad de los privados de la libertad.

c) En relación con la identificación de las vulneraciones a la integridad personal, la Corte es enfática al resaltar que los jueces puede que no cuenten con los elementos de análisis necesarios para llegar a la verdad de los hechos en los casos de motines carcelarios, o incidentes que acarreen actos de violencia de mayor envergadura.

Es por esta razón que, frente a estos hechos, corresponde como una medida de reparación integral, ordenar se realicen las investigaciones inherentes que permitan llegar hasta los responsables de tales hechos, de manera que, sean

impuestas las sanciones correspondientes a los causantes, o al menos, desvanecer la presunción de la responsabilidad del Estado frente a estos actos.

De esta manera, a pesar de la complejidad de los hechos, el Estado garantizará que estas actuaciones no queden impunes y los culpables sean sancionados con todo el rigor de la Ley, lo cual va de la mano también con la responsabilidad por omisión del Estado que podría tener respecto a estas circunstancias.

d) En relación con la competencia, resolución y adopción de medidas de protección de la acción de hábeas corpus, se establece que los jueces de la Corte Provincial serán competentes para dar trámite a las acciones de habeas corpus en los casos donde no exista sentencia ejecutoriada, mientras que los jueces de garantías penitenciarias serán competentes para conocer las acciones de habeas corpus en los casos donde se haya impuesto una pena a través de sentencia ejecutoriada.

Frente a esto, es importante resaltar que mientras no haya suficientes jueces en materia de garantías penitenciarias, que cumplan con lo designado en la Ley, los jueces penales harán sus veces, y desempeñarán las funciones respecto al habeas corpus de personas privadas de la libertad que se encuentren cumpliendo las penas impuestas.

Adicionalmente, me permito resaltar las siguientes observaciones encontradas en el estudio de esta sentencia:

- Es plausible el criterio de la Corte, respecto a la complejidad de la situación actual, especialmente en el ámbito carcelario, sin embargo, creo que resulta pertinente en estos casos determinar con precisión las responsabilidades de los funcionarios públicos de las instituciones estatales, y requerir, a través de las entidades

competentes, se realicen las investigaciones necesarias para que estos actos no queden en la impunidad.

- Por otro lado, invocando el voto concurrente del doctor Ramiro Ávila Santamaría, se hace referencia a que la sentencia es oportuna, sin embargo, difiero con este criterio en consideración que la Corte tiene un sinnúmero de causas acumuladas, desde la promulgación de la Constitución en el año 2008, por lo cual, considero que la expedición de esta sentencia resulta extemporánea.
- Con relación al sistema de rehabilitación, considero incoherente que la Corte exhorte a la Asamblea Nacional reformar la legislación relacionada con este ámbito, creo que en su lugar, deberían considerar el garantismo y minimalismo penal consagrado en la Constitución, y ejecutar las disposiciones legales que establecen el carácter excepcional de la prisión preventiva, de manera que aplicando la norma se solventarían algunos problemas, especialmente la saturación del sistema de rehabilitación social y las consecuencias que devengan de esta situación.
- La Corte en su esfuerzo por coincidir con las medidas que adoptó la CIDH, incurre en un error, cuando al referirse a la coordinación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y provinciales, donde se encuentran ubicados los centros de privación de libertad, con el SNAI, a fin de que se les provea de servicios de agua potable, electricidad, recolección de basura y alcantarillado de forma permanente, es preciso resaltar que esta competencia no corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de manera directa, sino que es atribuible a las empresas públicas creadas para tales efectos, y en el caso particular del servicio de energía eléctrica, el Estado es quien tiene la

competencia de la provisión de este servicio público a través de las empresas públicas de distribución y comercialización.

- Finalmente, respecto de la competencia de los jueces para el conocimiento de la acción de habeas corpus, considero que fue oportuno que la Corte sustituya parcialmente el precedente formulado en la sentencia No. 17-18-SEP-CC, en razón de su fuerza vinculante de los parámetros interpretativos, conforme lo previsto en el artículo 2, numeral 3 de la LOGJCC, ya que esto garantiza la progresividad de los derechos y evita que se dé un uso indebido de esta garantía.

Prevención de la violencia en el sistema penitenciario. - Los óbices en los últimos tiempos denotan una inminente crisis penitenciaria que atraviesa el país debido en gran mayoría a la sobrepoblación que existe dentro de las cárceles; según el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores - SNAI (2020), al 02 de diciembre de 2020 se encuentran “38.966 personas privadas de libertad en una capacidad instalada de 29.540 plazas” (Oficio SNAI – SNAI 2020- 0655-O, 2020).

Es evidente que existe un aproximado de 10.441 personas que saturan las penitenciarías del Ecuador y como corolario de aquello se vislumbran afectaciones de toda índole a las personas privadas de la libertad, primando la vulneración al derecho a la integridad personal y sus derechos conexos, como son los derechos personalísimos y *pro -homine*.

La mentada crisis ha dejado a las cárceles del Ecuador con un sistema penitenciario colapsado que es incapaz de ser rehabilitador para después cumplir con el objeto de reinserción social una vez reeducados; al final del día es una utopía, porque no hay voluntad política que haga frente a este inminente hecho.

La dura crisis deja lesiones graves en cuanto a la viabilidad de los derechos humanos y pone al Estado ecuatoriano como responsable de actos violentos que vulneran gravemente los derechos personalísimos y la integridad física que suceden dentro del sistema penitenciario ya que en nuestra Constitución Política menciona al Estado como garantista de los derechos de los ecuatorianos, mismo que no sucede en los mentados casos en análisis.

Para crear una suerte de certidumbre entre los reos, son necesarias las reformas públicas al sistema penitenciario y a su vez mantener cuidado estricto en cuanto a la integridad de los ciudadanos se refiere, en clara observancia al mandato constitucional establecido en el artículo 66 numeral 3 de la CRE, que versa sobre el bien jurídico de la integridad personal; concomitantemente al presupuesto del mismo nivel jerárquico recogido en el artículo 11 numeral 9 ibídem el cual indica: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los Derechos garantizados en la Constitución” (CRE, 2008).

De tal suerte, el Estado ecuatoriano debe tener como foco principal de atención, al sistema carcelario y a su vez revisar las conductas de los entes de control carcelario, policías y guías penitenciaros por lo cual es preciso el razonamiento del autor Mena (2021), en inferir que la fuerza pública al ser un brazo del ejecutivo, le es atribuible funciones y estas prerrogativas se delimitan a mantener la seguridad y orden público, más no promover el caos e incertidumbre entre las personas privadas de la libertad y que, por lo tanto, deben ser capacitados en el ámbito de optimizar resultados sin mediar actos lesivos (p. 18).

El caso del señor Francisco Benjamín Carrasco Montaleza, el cual fue vejado por una conducta reprochable de extralimitación del uso y abuso de la fuerza de los guías penitenciaros, conjuntamente con la Policía Nacional dentro de los pabellones de la cárcel, dejando a la víctima golpeada en todo su cuerpo con descargas eléctricas tal como constan en autos y de la sentencia materia de análisis.

El Tribunal Constitucional dispone medidas reparatorias ante tales hechos, en una de ellas, la Corte considera que el hecho de simplemente revisarla ya constituye un acto de reparación como tal, situación que no la comparto en razón a un supuesto fundamental y autónomo como es la tutela judicial efectiva. Así mismo se ordena la inmediata atención por parte del Ministerio de Salud Pública, de manera que brinde asistencia física, psicológica e integral al señor Francisco Benjamín Carrasco Montaleza y hace extensiva esta cobertura a toda su familia.

Finalmente, para sostener esta tesis, el Estado es el único responsable de tal acto por permitir que una persona privada de libertad puede ser aislada so pretexto como medida de “castigo”; el cual se configura como vulneración flagrante de la prohibición de aislamiento tipificada en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 51 numeral 1 que: “Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: 1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria”.

Importancia del caso en relación al estudio constitucional

Al aproximarse a revisar una sentencia de este nivel, como es una sentencia por revisión de la Corte Constitucional en donde confluyen las máximas experiencias, es imperativo recurrir al estudio profundo del procedimiento constitucional pero a la par entender al bloque constitucional, para discernir sus efectos en un sistema jurídico moderno versus a una figura de antigua data, como es la institución jurídica del habeas corpus que tuvo que sufrir una serie de modificaciones en su tramitación y en su modo de argüir favorable la pretensión.

Por lo que, a la luz de claras corrientes neo constitucionales, como se ha indicado en líneas anteriores y con este modelo de juridicidad en donde todos los derechos son SUPRA CONSTITUCIONALES, podemos inferir con claridad que el bien jurídico de la integridad personal, está elevado a nivel de garantía fundamental, por lo que para su protección existen herramientas jurídicas y adecuadas, cuando se configuren ciertas reglas presentes en la Constitución.

Es así que, en la Constitución de Montecristi, estatuyó en su Capítulo Tercero, a las garantías jurisdiccionales, que nacen como mecanismo de protección y defensa de los derechos constitucionales.

En este estado, es necesario establecer y aterrizar sobre el tema materia del análisis. Y es que, según el diccionario jurídico de Cabanellas (2003), define a las garantías constitucionales como: “Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se reconocen”.

En definitiva, se puede entender que las garantías constitucionales se conforman en instituciones destinadas a la protección de los derechos constitucionales, que se encuentran recogidos en la Carta Magna. En otras palabras, tienen una carga valorativa que puede muy bien definir el tipo de sociedad en que rigen. Según el maestro Zavala Egas (2017), los principios en que se fundan estas garantías “Tienen una justificación externa axiológica o valorativa que se proyecta en el Ordenamiento jurídico”. (p.78)

Apegados al tenor de la letra constitucional, podemos asentir que dentro del esquema de protección tenemos seis garantías jurisdiccionales que están de forma expresa y expedita, para ser activadas cuando exista una efectiva vulneración a un derecho adquirido. Mismas que son de directa e inmediata aplicación por el órgano jurisdiccional competente, con prioritaria atención a la hora de recurrir a las mismas, tanto es así que en el artículo 86 establece en sus cinco numerales, las condiciones y disposiciones comunes a estas garantías.

Un aspecto importante de resaltar de este artículo, es que en el numeral 2 literal c); establece que no es necesario invocar la norma infringida a la hora de accionar el órgano jurisdiccional, entendiendo al principio *iura novit curia* (el juez conoce de derecho), mismo que guarda relación con lo preceptuado también en la Constitución, en su artículo 11 numeral 3 en su tercer inciso, en respuesta a que

tampoco es necesario el patrocinio técnico legal, que a mi criterio, difiero y debería ser imperativo y categórico.

Este amplio catálogo de derechos, encuentra su pleno desarrollo y el procedimiento para la aplicación, como garantía, al encontrarse recogido en otro cuerpo de leyes, esto es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009).

Este cuerpo normativo, que en su Título II desarrolla todas estas garantías de derechos constitucionales y fundamentales, que tienen como finalidad “la protección de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”, tal como lo señala su artículo 6 de la ley antes mencionada.

Superando este análisis dogmático, la importancia funcional radica en descifrar como profesional del derecho, la herramienta eficaz cuando no sólo se verifique una detención arbitraria e ilegítima, sino que cuando cumpliendo una pena, se vulneren derechos fundamentales, como a la integridad personal, que podemos suponer que el bien jurídico de fondo es la vida.

Por lo que, entender al habeas corpus como este mecanismo propio para evitar torturas y tratos inhumanos recurrentes que, como sociedad sabemos que se dan en las cárceles de nuestro país, es la labor como juristas de la nueva era, conocedores de estas armas jurídicas para combatir actos execrables dados en la clandestinidad, que agudizan la problemática en un país convulso; he ahí la importancia real del presente intento.

Para lo cual la Corte Constitución como máximo organismo en aras de crear un precedente jurídico, procede a revisar estos procesos en donde se activa esta garantía jurisdiccional, siendo respetuosa de lo contemplado en el artículo 436

numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) procede a despachar cuatro causas en identidad de pretensión:

Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, habeas corpus, habeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

Adicional aquello de lo que se pudo observar a lo largo del estudio de los casos, es que la Corte indistintamente de crear jurisprudencia vinculante, como lo prescribe el artículo antes mencionado en su numeral 1; ilustra y llama la atención a los jueces de grado para que ejerzan eficazmente esta acción constitucional que oferta garantías también a las personas privadas de su libertad; guardando sindéresis con lo previsto en el artículo 12 numeral 1 del COIP que indica:

Integridad: la persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual. Se prohíbe toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura, castigos corporales, castigos colectivos, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona o cualquier forma de trato discriminatorio, cruel, inhumano o degradante. (Código Orgánico Integral Penal, 2016).

Este manifiesto legal se encuentra bajo efecto de irradiación neo constitucional contemplado en el artículo 424 y 425 de la CRE que versa sobre el orden jerárquico normativo y la dogmática indica que en materia derechos humanos, los instrumentos internacionales tienen igual jerarquía que la Constitución de la República por lo que en el caso aplicado el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, determina: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Teniendo en cuenta estos presupuestos, nos damos cuenta que el esquema normativo es robusto y la inobservancia de aquello se configuraría en un inminente error judicial dejando entreabierto un proceso de repetición por mala administración de justicia.

Es meritorio advertir también que la consumación de los actos antijurídicos en el interior de la cárcel se da debido a un problema agudo y sustancial, como es la sobrepoblación carcelaria que es un óbice que los gobiernos de turno no han podido satisfacer y que se ha sistematizado y enraizado en las estructuras del sistema penitenciario. Este intento desde la academia busca aproximar soluciones pragmáticas a mediano plazo, pero para ello se requiere realmente la voluntad política alejada de discursos demagógicos.

Propuestas de solución en el marco de las políticas públicas relacionadas con el dictamen de la Corte

El sistema penitenciario en Ecuador atraviesa por una indiscutible emergencia carcelaria que, principalmente, afecta a los privados de libertad ya que se vulneran los derechos personalismos que, ante la gran demanda del sistema, la función judicial se colapsa.

De igual forma es meritorio analizar las políticas públicas a luz de la Constitución y normas afines que se encargan de reglar todo el sistema carcelario en nuestro país. Ecuador al denominarse como un Estado de Derecho y Justicia Social es garantista de hacer cumplir, prevalecer y precautelar todos los derechos que se encuentran positivados en la Constitución con estricta y vinculante relación con los derechos humanos.

Es menester resaltar la relevancia de la Constitución ecuatoriana como norma garantista que ha permitido avanzar en el reconocimiento y desarrollo de la protección eficaz de los derechos constitucionales.

Cabe mencionar que las garantías constitucionales son acciones que están enfocadas en ratificar los derechos humanos universalmente protegidos y es por ello que, en la mayoría de normativa de varios países, se implementan como una forma de ratificar este derecho inalienable, para garantizar la libertad, seguridad, y la integridad de las personas, entre otros.

En el Ecuador, todos estos derechos fundamentales tienen una identidad esencial que encuentran su reconocimiento constitucional y cuyos titulares son todas las personas que forman parte de las comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y gozarán de estos derechos que, por otra parte, son garantizados en la Constitución y los instrumentos internacionales.

Se advierte en la norma la universalidad de los derechos fundamentales, la misma que abarca a todas las personas que se encuentra a la luz y bajo intima vinculación a esta Carta Magna. Conforme lo establece la CRE, el objetivo primordial de las garantías jurisdiccionales constituye la protección de los derechos fundamentales de las personas, de modo que, sean exigibles; y mediante esta protección evitar la vulneración, especialmente del derecho a la libertad, sea de forma física, psíquica, moral y sexual.

El presente análisis se enmarca al estudio y el procedimiento de la garantía del habeas corpus y la importancia de la accesibilidad a dicha garantía si se evidencia la vulneración y denigración de los derechos de las personas privadas de la libertad, la accesibilidad a este tipo de garantías coadyuvan que las mismas sean sencillas, rápidas y efectivas ya que, de lo contrario, la vulneración o violación de los derechos constitucionales podrían ocasionar daños constantes e irreparables por la dificultad del acceso y la complejidad en la aplicabilidad de la norma.

Con lo antes mencionado se denota la importancia de la aplicabilidad y reconocimiento de las garantías jurisdiccionales que nuestro sistema jurídico imperante establece, convirtiéndola en un instrumento para atender la acuciosa necesidad de proteger los derechos que han sido promulgados en la Constitución,

su aplicación es de última instancia y se podrá alegar falta jurídica para proteger dichos derechos.

Como se abordó en líneas *ut supra*, la problemática que se encuentra presente en el sistema carcelario de nuestro país, es necesario la reforma de todo el sistema penitenciario, es decir toda la parte normativa y legal así mismo la infraestructura de los centros de rehabilitación para evitar altercados y amotinamientos que desemboquen en revueltas entre las personas privadas de la libertad de máxima peligrosidad.

Del mismo modo, es necesario crear metodologías para erradicar en su totalidad el uso y abuso progresivo de la fuerza y la violencia de los servidores públicos en contra de los reos, es decir, evitar incidencias en actos violentos que atenten a la vida y la integridad física, psíquica, moral y sexual de los privados de libertad.

También resulta urgente mejorar la seguridad dentro y fuera de los centros de rehabilitación, lo cual implica ejercer un mejor control en los puntos de acceso de personas y vehículos, de manera que se evite el ingreso de sustancias sujetas a fiscalización, armas de fuego, celulares y otros objetos que se encuentran prohibidos dentro de estos establecimientos.

Para ello es vital la incorporación de la tecnología para obtener óptimos resultados en lo que se refiere a la seguridad de los reos y servidores públicos, con la incorporación de equipos electrónicos que sean capaces de detectar objetos metálicos, radiografías interiores del cuerpo humano para evitar las requisas íntimas a las mujeres, exponiendo una delgada línea que podría traspasar los límites y considerarse abuso sexual, y varias incomodidades que se presentan en el momento de las revisiones erradicando toda practica inhumana, indecorosa y osada de “revisiones preventivas para el ingreso de visitas”.

Más allá de las conclusiones y medidas reparatorias, las mismas que ha dispuesto la Corte, cabe mencionar que no me encuentro del todo de acuerdo, en virtud que, como lo he mencionado anteriormente, las acciones reparatorias ordenadas por la Corte, no compensan de ninguna manera el daño ocasionado a las víctimas. No obstante, no desmerezco que se brinde atención médica, psicológica y de asistencia en el área laboral, considerando es lo mínimo que el Estado debió resguardar en este tipo de casos.

Es indispensable también la implementación de buenas prácticas, proponiendo actividades que ayuden a la rehabilitación para que cuando se cumpla con el objetivo de reinserción en la sociedad, estas personas sean productivas, aun habiendo cumplido una pena privativa de libertad, al igual crear y facilitar el contingente, medios y métodos para completar los estudios ya sean de primaria, secundaria, o universidad, mismos que ayudaran y motivaran a las personas privadas de la libertad para una reinserción total exitosa.

Es preciso resaltar que, en los cuatro casos en estudio, fueron vulnerados los derechos personalísimos, poniendo en riesgo la vida de FRANCISCO BENJAMÍN CARRASCO MONTALEZA, JACINTO JOSÉ LARA MATAMOROS, CARLOS P., EDMUNDO M., entonces, cabe preguntar ¿Qué ocurrió en estos casos?; ya que existe el amparo jurídico que prohíbe y de igual forma sanciona este tipo de conductas a favor de los privados de libertad; así mismo el aislamiento no está autorizado ya sea como un “método correctivo”.

En la actualidad mucho se comenta sobre la privatización del sistema penitenciario, como un intento desesperado por salvar y regenerar el sistema que se encuentra en emergencia actualmente, para ello se necesita un proyecto de ley que sea aprobado por la Asamblea Nacional y el Presidente, para después que pase el debate al pueblo mediante consulta popular sobre la concreción de este ideal.

Con relación a esto, el concepto funcional que ofrece Yaguachi (2014) refiere al “fenómeno comprensivo de todas aquellas acciones de los poderes públicos que buscan, fundamentalmente, reducir la intervención de éstos en la economía mediante el traspaso de funciones y actividades públicas al sector privado” (p.21)

Es decir, el objetivo de la privatización es poner al sistema penitenciario en manos del sector privado, para que exista una mejora total en cuanto a infraestructura se refiere, a los medios tanto de alimentación, transporte, atención médica y mejoras en la salubridad dentro de los centros de rehabilitación, estas mejoras ayudaran directamente a mejorar de la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, dándoles esperanza y un ambiente óptimo para su rehabilitación para en lo posterior cuando cumplan con la pena, puedan reinsertarse a la sociedad.

CONCLUSIONES

- a) Respecto al habeas corpus con fines correctivos, la Corte se pronuncia exponiendo el siguiente criterio:

El hábeas corpus es la garantía constitucional jurisdiccional idónea para la protección directa, inmediata y eficaz, del derecho a la integridad personal, y por tanto, es un medio para hacer efectiva la protección frente a la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. El hábeas corpus correctivo, tiene como finalidad corregir situaciones que generan vulneración de derechos durante la privación o restricción de la libertad. (Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21, 2021)

- b) Con relación a los puntos analizados por la Corte, es importante resaltar los siguientes criterios:

A) El derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad

El derecho a la integridad personal se encuentra protegido a través de la figura del habeas corpus, que consta normado dentro de la Constitución y de la LOGJCC. La Corte hace referencia que el objeto de protección con relación a la integridad personal debe entenderse desde todas sus facetas: física, psicológica, sexual y moral; y que si bien puede llegar a existir la afectación a uno de estos componentes, se dará una afectación colateral a otro. Por lo cual se expone dentro de los razonamientos de esta sentencia, que dichos componentes guardan una conexión íntima, esencial y necesaria para comprender a plenitud el alcance del derecho a la integridad personal.

Concatenado a lo anterior, la Corte hace referencia a la tortura y tratos crueles y degradantes de la siguiente manera:

Las juezas y jueces deben hacer respetar la prohibición absoluta de tortura, la cual, se extiende a los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Ninguna acción realizada por el Estado para garantizar la seguridad y mantener el orden en los centros de privación de libertad, incluidas acciones para sofocar amotinamientos, riñas entre privados de libertad u otros eventos, podrá transgredir la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de las personas privadas de la libertad, mismas que están bajo su custodia. Toda intervención para controlar estos hechos se debe hacer observando el uso progresivo y proporcionado de la fuerza.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas oportunidades ha enfatizado que, en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) “la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Según lo que dispone la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948):

esta prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. (p. 18)

En consecuencia, la Corte según el análisis realizado, establece que todo funcionario o autoridad pública deberá, en el ejercicio de sus funciones, detener vulneraciones que se constituyan como actos ejecutados o simples amenazas, en contra del derecho de la integridad personal, especialmente de las personas privadas de la libertad, al constituirse un sector vulnerable dentro de la población.

B) El hábeas corpus como garantía jurisdiccional para proteger el derecho a la integridad personal frente a sus vulneraciones en centros de privación de libertad

En este apartado, la Corte hace referencia a la comprensión del derecho a la integridad personal en conjunto con otros derechos como lo son el derecho a la vida, a la salud y a la libertad; es decir que se encuentran identificados en plena simbiosis estos cuatro derechos, y no se podría concebir la idea de uno de ellos, con la prescindencia de los otros.

Este razonamiento se orienta a asegurar que, en el caso de la vulneración de uno de estos derechos, como consecuencia, se tendrá la afectación a otro de los derechos indicados, por lo cual es preciso resaltar que el habeas corpus no sólo abarca una protección hacia el derecho a la integridad personal, sino, que va de la mano con la protección arraigada a los otros derechos que se consideran integrados a éste.

Por tanto, luego de haber realizado un análisis pormenorizado de la inmediatez y celeridad en la tramitación del habeas corpus, la valoración de los hechos por parte de los juzgadores, y la identificación de las vulneraciones a la integridad personal; habiéndose constatado dentro de los cuatro casos la falencia de los juzgadores respecto a las demoras ocasionadas para llevar a cabo los procesos judiciales, además de su pobre conocimiento con relación a aspectos probatorios y de valoración de la prueba, los jueces constitucionales llegan al convencimiento respecto a las vulneraciones sufridas por las víctimas de estos cuatro casos.

C) Vulneración estructural y sistemática a la integridad personal en centros de privación de libertad

La crisis que afronta el Sistema Nacional de Rehabilitación Social ha desembocado en muchas de las vulneraciones de personas privadas de la libertad como los casos aquí expuestos, esto resulta como consecuencia de un pésimo manejo que va de administración en administración, lo cual no tiene aún solución.

Es por esto que la Corte resalta que la solución frente a esta crisis no debe considerarse dar tratamiento a cada caso en particular, sino realizar una reforma estructural de todo el sistema de rehabilitación social, para con esto promover un fortalecimiento de la cooperación entre las instituciones estatales, y aseguramiento de presupuesto, lo cual traería consecuencias positivas en cuanto al hacinamiento de los reos y mejoras en la infraestructura carcelaria.

c) Por otro lado, es necesario que el juez determine el origen de la privación de libertad, la cual puede producirse por dos circunstancias: la primera, corresponde al cumplimiento de una medida cautelar, como lo es la prisión preventiva; y la segunda, conforma el cumplimiento de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada.

Frente a la primera circunstancia, la Corte Provincial examinará el caso en particular, y si considera de manera fundamentada, que la sustitución de la medida cautelar de privación de libertad procurará la preservación del derecho a la integridad personal de la víctima, podrá ordenar la libertad del aprehendido. Todo esto se hará hasta que el juez competente en la causa penal revoque o sustituya la pena.

En el caso del cumplimiento de la pena, cuando el juez tenga conocimiento de las vulneraciones que haya sufrido la víctima respecto a su derecho a la integridad, éste deberá ordenar las medidas que considere necesarias en aras de preservar el derecho de la integridad de la víctima. Dentro de estas medidas, el juez podrá contemplar el traslado del privado de la libertad a otro centro de rehabilitación, el traslado a un centro de salud, resguardo y protección a sus familiares, entre otros; y excepcionalmente en casos de delitos que no revistan peligrosidad, el juez podrá ordenar medidas alternativas a la privación de libertad.

En este punto es necesario precisar, que la Corte aclara que, el habeas corpus, bajo ningún concepto, podrá considerarse como un mecanismo que pueda

tener incidencia en la revisión de la condena que se encuentra cumpliendo el sentenciado.

d) Para finalizar este acápite, el habeas corpus se configura como un instrumento de protección a los derechos de las personas, relacionados con la libertad, la vida y la integridad personal, y otros derechos conexos. En el caso de la integridad personal, el habeas corpus va orientado a preservar este derecho, enfocado desde sus diferentes aristas: física, psíquica, moral y sexual; por lo cual, si se afecta uno de estos componentes, existe la posibilidad de que el daño colateral se evidencie en otro de sus componentes, por tanto, se considera que la protección ejercida a través del habeas corpus con relación a este derecho fundamental, debe ser aplicado de manera integral.

BIBLIOGRAFÍA

- Anello, S. (2020) Artículo 5. *El derecho a la Integridad física, psíquica y moral*. Universidad de Buenos Aires. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/005-anello-integridad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>.
- Ávila, R. (2014). *El neoconstitucionalismo transformador: el estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Ediciones Abya-Yala.
- Bobbio, N. (2000). *El Fundamento de los Derechos Humanos; en Diccionario Crítico de los Derechos Humanos*. Editorial Trotta
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta.
- Código Orgánico Integral Penal. [COIP] Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014 (Ecuador). https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP&query=coip#I_DXDataRow326
- Constitución de la República del Ecuador. [CRE] Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 (Ecuador). https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR&query=constitucion#I_DXDataRow0
- Córdoba, M. (1997). Hábeas Corpus. *Derecho Penal y Criminología*. No. 3.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 237-15-SEPCC; 22 de julio de 2015 <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=237-15-SEP-CC>
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 33-20-IN/21; 05 de mayo de 2021 https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/33-20-IN-21yacumuladosfw.pdf

- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 365-18-JH/21; 24 de marzo de 2021 <https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2021/04/Corte-Constitucional-Sentencia-No-365-18-JH21.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 111-16-JH; 15 de abril de 2016 <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=111-16-SEP-CC>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. 20 de enero de 1999 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_44_esp.pdf
- Faundez, H. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Grijalva, A. (2009). Interpretación constitucional, jurisdicción ordinaria y Corte Constitucional. *La Nueva Constitución del Ecuador, Estado, derechos e instituciones*. Volumen 1.
- Guerrero, J. (2020). *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Higuera, D. (2019). Acción de Tutela contra providencias judiciales: elementos, condiciones y crítica. *Revista Academia & Derecho*. Volumen 18.
- Huerta, L. (2003). *Hábeas Corpus y Condiciones de Reclusión*. Comisión Andina de Juristas.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. [LOGJCC] Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009 (Ecuador). https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO-LEY_ORGANICA_DE_GARANTIAS_JURISDICCIONALES_Y_CONTROL_CONSTITUCIONAL&query=Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20Garant%C3%ADas%20Jurisdiccionales%20y%20Control%20Constitucional#I_DXDataRow0
- Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, Registro Oficial Tercer Suplemento No. 131 de 22 de agosto de 2022 (Ecuador). <http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore>

[/8acf3903-acfb-406e-830c-e161a48e9157/ro-131-3er-supl-22-08-2022_compressed%20\(1\).pdf](#)

Martínez, R. (2017). *Garantías constitucionales*. IURE editores.

Mena, S. (2021). *La Intervención de La Fuerza Pública en Delitos Flagrantes y Seguridad Jurídica*. Trabajo de Titulación Previo a la Obtención del Título de Abogado de los Tribunales de la República Del Ecuador. Ambato, Ecuador. <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/33335>

Mestre, J. (2016). *Los derechos humanos*. Editorial UOC.

Mora, R. (2013). *El Hábeas Corpus como Garantía Efectiva de Defensa del Derecho a la Libertad*. Programa de Maestría en Derecho Procesal. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, Ecuador. <http://hdl.handle.net/10644/3750>

Oyarte, R. (2016). *Debido proceso*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Pazmiño, C. (2021). Selección y revisión de la Corte Constitucional: ¿desnaturalización de la facultad? *USFQ Law Review*. Volumen VIII. <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/download/2171/3032?inline=1>

Prieto, L. (2003). *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*. Editorial Trotta.

Portero, D. (2008). *Ejecución penal y derechos humanos una mirada crítica a la privación de libertad*. Carolina Silva Portero.

Reglamento del sistema Nacional de Rehabilitación. (2020). Registro Oficial Especial 958 de 04 de septiembre de 2020 (Ecuador). https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PENAL-REGLAMENTO_DEL_SISTEMA_NACIONAL_DE_REHABILITACION_SOCIAL&query=Reglamento%20del%20sistema%20Nacional%20de%20Rehabilitaci%C3%B3n#I_DXDataRow0

Salgado, H. (1996). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Ediciones Legales.

Santamaría, R. (2012). *Los derechos y sus garantías: Ensayos críticos*. V&M Gráficas.

- Steiner, C y Uribe, P. (2014) *Convención americana sobre Derechos Humanos comentada*. Fundación Konrad Adenauer.
- Salgado, H. y Chiriboga, G. (1995) *Derechos Fundamentales en la Constitución Ecuatoriana*. ILDIS.
- Usera, C. (2006). *El Derecho a la Integridad Personal*. Lex Nova.
- Yaguachi, E. (2014). La Privatización del Sistema Carcelario Ecuatoriano, como alternativa para Promover el Respeto a los Derechos y Libertades del Ser Humano en los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador. Título Previo a la Obtención del Grado de Abogado. Universidad Nacional de Loja, Modalidad de Estudio a Distancia. Ecuador.
<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/15000>
- Zaffaroni, R. (1984). *Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina*. Depalma.
- Zambrano, D. (2011). Jurisprudencia vinculante y precedente constitucional. *Apuntes del derecho procesal constitucional: cuadernos de trabajo*. Tomo 1.